

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00701](#)

Barranquilla, D.E.I.P., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Rooseline Leal Toledo contra la Registraduría Especial de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad y estado civil.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la parte accionante que, debido a la situación social y económica del vecino país Venezuela, tuvo que trasladarse al territorio colombiano, en busca de una mejor calidad de vida, por lo que en la actualidad vive en el municipio de Soledad, Atlántico.
- 1.2. Indica que, su padre es nacional colombiano, portador de la C.C. No. 1.047.519.034, por lo que tiene derecho a que le sea reconocida la nacionalidad colombiana, lo que además es su deseo, para el acceso a mejores oportunidades laborales y asimismo una vida digna.
- 1.3. Manifiesta que, se dirigió a Atención al Migrante en búsqueda de asesoría para iniciar el trámite, donde le indicaron que debía presentar su acta de nacimiento apostillada.
- 1.4. Arguye que, debido a la imposibilidad de apostillar documentos en Venezuela y al cierre de consulados venezolanos en Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó mediante la Circular 121 de 2016 un procedimiento especial para la inscripción del registro civil de los hijos de colombianos nacidos en Venezuela, donde señaló: 3.13.1.1. *“A falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de 2 (dos) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante acompañado del registro civil venezolano sin apostillar”*. Sin embargo, esta medida dejó de implementarse el 17 de noviembre del año pasado.
- 1.5. Señala que, mediante memorando, la Registraduría Nacional señaló que el trámite de la apostilla podía realizarse de manera virtual, a través de la página web

<http://legalizacionve.mppre.gob.ve/> pero este medio no resulta idóneo por las siguientes razones:

- Para iniciar el registro, se debe tener en cuenta cual es el último dígito de la cédula de identidad, ya que está establecido un “Pico y cédula” para la realización del trámite, por ende, no se puede adelantar cualquier día. Además, la página presenta constantes problemas e interrupciones a la hora de digitar los datos.
- Para solicitar la apostilla del acta de nacimiento, se debe atender una cita presencial ante el Servicio de Notariado de Venezuela para conocer el “número de planilla de legalización”, cosa que no le resulta posible debido a los gastos que implicaría trasladarse hasta Venezuela.

1.6. Argumenta que, la Registraduría debe dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, permitiéndole acudir con al menos dos (2) testigos para que, en lugar de presentar la partida de nacimiento debidamente apostillada, se acepte la declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad y estado civil y en consecuencia, se ordene a la Registraduría Especial de Barranquilla, que le permita realizar el proceso de inscripción extemporánea de su nacimiento en el Registro Civil colombiano a través de la presentación de dos testigos como alternativa para dar fe del nacimiento y una vez realizado dicho proceso, proceda a la entrega de su Registro Civil de Nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, que, mediante auto del 07 de septiembre de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia-Cancillería Migración Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro Integral de Atención Local Para Migrante y al señor Miguel Ángel Leal Rojas concediéndoles el término de 3 días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionante siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez A quo, considera que “(...) no puede esta funcionaria ir en contravía al marco legal vigente, que rige esta clase de procedimientos, aún más si se encuentra habilitado a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gov.ve/> en la casilla correspondiente a Cancillería servicios consulares, el trámite para la expedición de los documentos requeridos apostillados, que la ley exige Colombiana para el diligenciamiento de la pretensiones deprecadas a través de esta acción constitucional. Añadiendo, además, que el valor aproximado para su obtención está representado en la suma aproximada de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) colombianos, suma que se considera asequible, no evidenciándose efectivamente que el accionante carezca de recursos suficientes para sufragar su costo. Así como tampoco se demostró la actora, la realización de las diligencias infructuosas que alega hizo en múltiples oportunidades ante la página web de la entidad arriba aludida, en aras de lograr por esa vía la obtención de su registro civil de nacimiento debidamente apostillado como lo exige la ley vigente.

(...)

no se puede afirmar tajantemente que existe una negación de la inscripción del nacimiento de la accionante por parte de la entidad accionada, dado a lo que se está exigiendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano, es que se aporte por parte del solicitante, el documento idóneo establecido en la legislación vigente que regula el tema, para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, por lo que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora”.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Rooseline Leal Toledo, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- La Registraduría Nacional del Estado Civil implementó una medida excepcional para facilitar el registro y obtención de la nacionalidad de hijos de colombianos nacidos en el exterior, medida que, dicho sea de paso, ya existía en el ordenamiento jurídico colombiano. Dicha medida consistió en que a falta del documento apostillado “podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de 2 (dos) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de la solicitante acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”. Sin embargo, esta medida dejó de aplicarse a partir del 15 de noviembre del año 2020.
- A pesar de que la medida excepcional dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su Circular Única de Registro Civil e Identificación haya perdido vigencia, lo cierto es que la presentación de dos (2) testigos para suplir el requisito de la partida de nacimiento apostillada, cuando ello no sea posible, es una medida consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el Decreto 356 del 3 de marzo de 2017 establece en su artículo 1º, que en el supuesto de que no se pueda acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, el interesado debe presentar ante el funcionario encargado civil una solicitud por escrito en donde relacione su información personal y los hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y que,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos que prestarán declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

- A pesar de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil sostiene que la normativa vigente exige la presentación de la partida de nacimiento debidamente apostillada, lo que es cierto, pero pasa por alto la entidad que esa misma normativa contempla una excepción cuando a presentación de este documento apostillado no sea posible, como sucede en el presente caso. Así, en suma, de conformidad con el Decreto 356 de 2017 y el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, si bien es cierto que la regla general para llevar a cabo la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano de hijos de colombianos nacidos en el exterior es la presentación de la partida de nacimiento extranjera apostillada, vía excepción las normas señaladas permiten, ante la imposibilidad de cumplir con este requisito, la presentación de dos (2) testigos. Así ha sido reconocido incluso por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, la cual ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia, pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado.
- En el presente caso, teniendo en cuenta que no puede acreditar el requisito de la partida de nacimiento apostillada por razones ajenas a su voluntad, lo procedente, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, es permitirle realizar el proceso de inscripción extemporánea de su nacimiento con la presentación de dos (2) testigos. Ahora bien, la Registraduría informó que se había dispuesto un portal web para realizar el trámite directamente con las autoridades competentes en Venezuela, cuestión a la cual se limitó a argumentar este juzgado. Sin embargo, la existencia de este medio no es idónea ni garantiza la realización del trámite, sino que, por el contrario, nos deja nuevamente a la deriva a los hijos de colombianos nacidos en Venezuela
- Que, al cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 96 de la constitución política colombiana (Hija de padre colombiano y domiciliada en el territorio), no se le puede negar su derecho a obtener la nacionalidad basándose en trámites a los que, a pesar de tener todo el interés de realizar respetando los reglamentos del país, no puede llevar a cabo por factores ajenos a su voluntad. Por ende, las autoridades de este país tienen el deber de eliminar esas barreras que no le permiten gozar de su derecho y disponer otros medios para aplicar en los casos en que lo previsto por la normativa no resulte eficaz ni suficiente.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

La nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental

“La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”. De igual manera, la ha catalogado como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”.

Además de ser considerada como el vínculo con un Estado, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Así mismo, es un derecho específicamente reconocido a los menores por el ordenamiento nacional e internacional. Así, está expresamente establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que éste “se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “la importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”. De esta manera, “es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”. Por último, este organismo internacional ha afirmado que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene una doble connotación, a saber: (i) “desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado” y (ii) “el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”.

En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su

reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional”.

La regulación de la nacionalidad como un asunto de cada Estado

“Respecto de la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad de un país, existe consenso de que se trata de un asunto que le corresponde a cada Estado, en el ejercicio de su poder soberano, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución”. Así mismo, “con todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo”. Invocando lo expuesto por los comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de los derechos del Niño, la Corte ha dicho que, “aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos”.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados”, aunque “en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”.

Por lo tanto, la facultad de regular la nacionalidad es una facultad soberana de cada Estado, cuyo ejercicio debe atender los compromisos adquiridos por éste a través de la firma y aprobación de tratados o convenios internacionales, al igual que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el escrito de tutela presentado por la señora Rooseline Leal Toledo, indicó que, ha solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción extemporánea de su nacimiento, como hija de padre colombiano nacida en el exterior, con la finalidad de adquirir la nacionalidad colombiana, sin embargo, no ha obtenido respuesta positiva, por parte de la accionada.

Asimismo, aludió que no cuenta con la apostilla de los documentos de partida de nacimiento requeridos para proceder con el trámite en el registro extemporáneo, además de no contar con recursos económicos para el pago de los trámites legales y que, si bien el gobierno

¹ Sentencia T-155 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

venezolano ha habilitado una plataforma digital para estos trámites, esta no funciona correctamente.

Por lo anterior, la accionante elevó la presente acción constitucional, con el fin de que le sean tutelados, los derechos a fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad y estado civil, que a su juicio están siendo transgredidos por la omisión de la Registraduría Especial de Barranquilla.

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su escrito de contestación de la tutela, indicó que, esta solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen.

También señaló la entidad accionada que, para el caso concreto se aplica lo regulado en el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Ahora bien, esta corporación encuentra que, la nacionalidad es derecho fundamental que puede ser adquirido por nacimiento o adopción y que para el caso que nos ocupa, los hijos de padres de colombianos nacidos en el exterior, tienen la facultad de adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, previa iniciación del trámite correspondiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que el trámite para solicitar el registro civil extemporáneo del nacimiento de hijo de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, contempla una serie de requisitos cuya carga debe cumplir la aquí accionante, para realizar la validación de la información del nacimiento y el parentesco con el padre colombiano, y de esa manera proceder a la inscripción en el registro correspondiente.

Así las cosas, si bien la accionante en su escrito de impugnación, se refiere a impedimentos y falta de eficacia en el trámite virtual de apostillado a través de la plataforma virtual habilitada por el vecino país, se advierte que no obra si quiera sustentos con datos verídicos que prueben lo aseverado por la actora.

En la acción no se menciona, y menos acredita en que fecha ingresó a Colombia, por lo cual no hay forma de establecer, si lo hizo en el tiempo en que estuvo en vigencia la medida excepcional y si fue o no su propia conducta la que le impidió beneficiarse del régimen excepcional que ahora aspira a que se prorrogue indiscriminadamente.

En ese sentido, considera la Sala le asiste razón al *A quo*, al negar la tutela de los derechos invocados, pues se tiene que la entidad accionada no ha incurrido en una violación a los derechos a la personalidad jurídica, nacionalidad y estado civil, en lo concerniente al proceso establecido por la ley para tramitar solicitudes de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, pues es deber del solicitante cumplir con los lineamientos establecidos para solicitar dicho trámite, en el sentido de soportar la carga de aportar los documentos requeridos de manera formal como lo exige el decreto 356 de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, es pertinente señalar que no se puede pretender por vía de tutela adquirir el derecho fundamental a la nacionalidad sin que se haya cumplido con las cargas correspondientes, en este caso con la de acompañar la solicitud de la inscripción extemporánea del nacimiento de la accionante como hija de padre colombiano, con el registro civil apostillado del país donde ocurrió dicho acontecimiento.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, de fecha 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, calendado el 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviense correo electrónico, telegrama a la accionante y demás intervinientes, para notificarles la presente decisión, por el medio más expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8e5d4a83fcf75ba2b755f426acdd2f813ecbb1f7db2fa51973d4afaa9dab97

Documento generado en 18/11/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>